



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001333301420200013000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Beatriz Elena Uribe Durango
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Ordena cumplimiento de carga procesal

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consagra la figura procesal del desistimiento tácito para las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al respecto:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el asunto de autos, mediante providencia notificada por estado del 7 de octubre 2020, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte actora que procediera a la remisión por correo electrónico al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, sus anexos y de ese proveído; así como que acreditara tal remisión al Despacho dentro de los diez días siguientes, actuaciones de parte que no han sido verificadas, pese a constituir un requisito *sine qua non* para proceder, por Secretaría, a la práctica de la notificación electrónica prevista por el CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará a la apoderada de la parte demandante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto que admitió la demanda de la

Expediente:	05001333301420200013000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Beatriz Elena Uribe Durango
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Ordena cumplimiento de carga procesal

referencia, so pena de las consecuencias procesales establecidas por el transcrito artículo 178.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Ordenar a la apoderada de la parte demandante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 15 DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria